

Sesión: Primera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 11 de enero de 2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2024

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 00002/IEEM/IP/2023 Y ACUMULADAS**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2024

establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El once de enero del año dos mil veinticuatro, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información registradas bajo el número de folio **00002/IEEM/IP/2024 al 00044/IEEM/IP/2024**, mediante las cuales se requirió:

“SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA, LOS EXÁMENES DE LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS PARA OCUPAR EL CARGO A MONITORISTAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, ESTO DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 1 AL 43. EN FORMATO PDF Y POR MEDIO DE ESTA PLATAFORMA.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DPP, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la DPP, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral 2024, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Toluca, México a 03 de enero de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos**Número de folio de la solicitud:** 00002/IEEM/IP/2024 al 00044/IEEM/IP/2024**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX

Solicitud:	Los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral 2024
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Reserva de los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral 2024
Partes secciones clasificadas:	<input checked="" type="checkbox"/> La reserva de los exámenes en su totalidad
Tipo de clasificación:	Reservada.
Fundamento	artículos 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación:	Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.
	Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su

SJ
"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. ▶ Tel. 01 (722) 275 73 00 ▶ www.ieem.org.mx

	entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.
Periodo de reserva	5 años.
Justificación del periodo:	La batería de preguntas puede ser utilizada en futuros procesos electorales, por lo que el periodo de reserva representa el instrumento menos restrictivo posible para evitar un perjuicio.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández
Nombre del Titular del Área: Mtro. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la persona servidora pública habilitada de la DPP.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII, señala que podrá clasificarse como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su lineamiento Vigésimo séptimo, lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2024

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VII, dispone de manera literal que:

“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

III. Motivación

ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el once de enero de dos mil veinticuatro se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio 00002/IEEM/IP/2024 al 00044/IEEM/IP/2024, en lo sucesivo solicitud de información 00002/IEEM/IP/2024 y acumuladas.

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante “**Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública**”, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión 00091/INFOEM/IP/RR/2013 y **acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o

los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*”, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por un mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad y la temática de estas y a través de ellas **se requirió sustancialmente la misma documentación**.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la DPP, se requirió clasificar como información reservada los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral dos mil veinticuatro.

Al respecto, resulta importante señalar que la Convocatoria para Aspirantes a Monitoristas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos dos mil veinticuatro, en su Base séptima “De la fecha de aplicación del examen” señala que, a partir de la publicación de la presente Convocatoria, estará disponible a través de la página electrónica del IEEM una Guía de estudio que referirá los temas a evaluar y la bibliografía.

El examen versará sobre conocimientos generales en materia electoral (etapas del proceso electoral local, delitos electorales, violencia política de género), monitoreo a medios de comunicación alternos, conocimientos generales (pensamiento lógico matemático y comprensión lectora) y habilidades transversales (trabajo en equipo, apego a normas y manejo del estrés); constará de 60 preguntas de opción múltiple con cuatro posibles respuestas cada una, de las cuales sólo una será correcta, la duración del examen será de dos horas.

Asimismo, señala que las acciones relacionadas con la aplicación del examen de conocimientos serán las siguientes:

Fecha	Etapa	Descripción
16 de noviembre de 2023	Publicación de folios con derecho a examen	Se publicarán en la página electrónica del IEEM (www.ieem.org.mx) y en los estrados del órgano central, la relación de folios de las personas aspirantes con derecho a sustentar el examen de conocimientos, por distrito, y en su caso, los grupos a conformarse.
19 de noviembre de 2023	Publicación de sedes y horarios para sustentar el examen de conocimientos	La publicación respectiva se realizará en la página web y los estrados de las oficinas centrales del Instituto.

Fecha	Etapa	Descripción
25 de noviembre de 2023 ▪ 10:00 a 12:00 horas Las personas aspirantes deberán presentarse con 20 minutos de anticipación, para llevar a cabo el registro de asistencia.	Aplicación del examen de conocimientos	Para sustentar el examen de conocimientos, las personas aspirantes deberán acreditar su identidad con alguno de los siguientes documentos en original: credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigentes, así como el comprobante con el número de folio correspondiente que generó el Sistema de Captura de Aspirantes a Monitoristas.
28 de noviembre de 2023	Publicación de folios con derecho a entrevista	Se publicarán en la página electrónica del IEEM (www.ieem.org.mx) y en los estrados del órgano central. Los datos de la liga de acceso a la herramienta tecnológica de comunicación "videoconferencia Telmex" serán enviados al correo electrónico que las personas aspirantes hayan proporcionado en el momento de su registro.
30 de noviembre al 2 de diciembre de 2023 La entrevista se realizará mediante videoconferencia, con la finalidad de obtener evidencias sobre las competencias con las que cada aspirante cuenta para el desempeño de sus funciones.	Entrevistas	Las personas aspirantes deberán atender puntualmente la entrevista y acreditar su identidad, 10 minutos antes, con su credencial para votar, con el pasaporte o cédula profesional con fotografía. La inasistencia a la entrevista será causa de baja del proceso de selección, sin que pueda reprogramarse fecha u horario distinto para su presentación.

En este sentido, se establece que cualquier comportamiento deshonesto por parte de las personas aspirantes será motivo de la cancelación inmediata del examen.

La no presentación del examen, sin importar la razón, será motivo de descalificación.

de la persona aspirante, sin posibilidad alguna de reprogramar su aplicación en fecha distinta.

Finalmente, en su Base Octava “De la calificación del examen”, se establece que la DPP, en coordinación con la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y la Unidad de Informática y Estadística, calificará los exámenes en presencia del personal de Oficialía Electoral.

Ahora bien, resulta importante señalar que los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral dos mil veinticuatro constan de sesenta preguntas de las cuales se obtiene una calificación, pasando por un proceso deliberativo en el que personal de la DPP, en coordinación con la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y la Unidad de Informática y Estadística califican sobre conocimientos generales en materia electoral (etapas del proceso electoral local, delitos electorales, violencia política de género), monitoreo a medios de comunicación alternos, conocimientos generales (pensamiento lógico matemático y comprensión lectora) y habilidades transversales (trabajo en equipo, apego a normas y manejo del estrés), resulta ser que tales herramientas de valoración podrán ser utilizadas de manera total o parcial en posteriores convocatorias, a fin de evaluar los conocimientos y habilidades de las personas aspirantes a ocupar un cargo de monitorista en Procesos Electorales subsecuentes y que son indispensables para el desempeño de las funciones que correspondan.

Por lo anterior, es evidente que dar a conocer los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral dos mil veinticuatro, puede vulnerar los procedimientos de selección de monitoristas en próximos Procesos Electorales, ya que no se tendría una visión objetiva de las respuestas que se obtengan durante tal etapa, al existir la posibilidad de que la persona aspirante conozca con anticipación las preguntas del examen y por lo tanto sepa acerca de las respuestas correctas, obteniendo ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto.

Lo anterior encuentra sustento de conformidad con el Criterio 5/14 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, del tenor siguiente:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, ya que su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, pues los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los

evaluados.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la DPP, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Así, la reserva de la información atiende a que los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral dos mil veinticuatro, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo y que pueden ser reutilizables, por lo que su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones posteriores, pues los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131 y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

"De los postulados para la clasificación de la información"

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

"De la clasificación y desclasificación"

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del prejuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. *El riesgo de prejuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el prejuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

"De la información reservada"

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se

deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VII y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, la reserva encuentra sustento de conformidad con el Criterio 5/14 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, del tenor siguiente:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, ya que su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, pues los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los

evaluados.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

• **MODO**

La entrega de la información que se analiza, vulneraría de modo determinante los procesos de selección y designación para Aspirantes a Monitoristas en los Procesos Electorales Locales en el Estado de México, ya que no se tendría una visión objetiva de las respuestas que se obtengan durante la etapa de aplicación de examen, al existir la posibilidad de que las personas aspirantes conozcan con anticipación las preguntas del examen y por lo tanto sepan acerca de las respuestas correctas.

En tal virtud, durante el proceso de dictamen u opinión se debe guardar el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina, bajo la más estricta reserva.

También es inconcuso que, derivado de la entrega de la información, podría ocurrir que las personas interesadas para ocupar un cargo de monitorista en el IEEM, utilicen la información contenida para obtener una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto.

• **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, porque desde el momento que dicha información se encuentre a disposición de aquellos que tengan interés en los resultados de los exámenes, podría ser utilizada para obtener una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto, afectando el desarrollo del procedimiento, en el dictamen o la opinión formulada por las o los servidores públicos en la decisión.

• **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configura en el Estado de México, ámbito territorial y geográfico en el que se lleva a cabo la aplicación del examen en el proceso de selección de aspirantes a ocupar un cargo de monitoristas en el IEEM.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral dos mil veinticuatro, supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de evaluación para la emisión de una calificación como resultado de conocimientos generales (pensamiento lógico matemático y comprensión lectora) y habilidades transversales (trabajo en equipo, apego a normas y manejo del estrés), ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza el personal de la DPP en coordinación con la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y la Unidad de Informática y Estadística al momento de emitir una calificación.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar la información cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Asimismo, derivado de que tales herramientas de evaluación podrán ser utilizadas de manera total o parcial en posteriores concursos de aspirantes a monitoristas, a fin de evaluar los conocimientos y habilidades de la persona candidata que son indispensables para el desempeño de las funciones del puesto que corresponda.

- ***Riesgo identificable***

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, el hecho de dar a conocer los exámenes, vulneraría los procedimientos de selección de aspirantes a monitoristas, al existir la posibilidad de que la persona conozca con anticipación las preguntas del examen y por lo tanto sepa acerca de las respuestas correctas, obteniendo ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Como ya se ha analizado anteriormente, los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral dos mil veinticuatro constan de sesenta preguntas de las cuales se obtiene una calificación, pasando por un proceso deliberativo en el que personal de la DPP, en coordinación con la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y la Unidad de Informática y Estadística califican sobre conocimientos generales en materia electoral (etapas del proceso electoral local, delitos electorales, violencia política de género), monitoreo a medios de comunicación alternos, conocimientos generales (pensamiento lógico matemático y comprensión lectora) y habilidades transversales (trabajo en equipo, apego a normas y manejo del estrés).

En este sentido, es acertado que el procedimiento de selección y el método de evaluación a través de dichos exámenes, son herramientas que podrán ser utilizadas de manera total o parcial en posteriores procedimientos, por lo que es evidente que dar a conocer la información materia de la reserva que nos ocupa, puede vulnerar los procedimientos de selección de monitoristas en próximos Procesos Electorales.

Así, los elementos que se deben de actualizar conforme a la causal de reserva señalada son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.**

El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEM emitió el Acuerdo IEEM/CG/114/2023 “Por el que se aprueba y expide la Convocatoria para aspirantes a monitoristas de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 y sus anexos”.

En este sentido, se confirma lo señalado, en cuanto que los exámenes cuya reserva se solicita, se relacionan con un procedimiento de evaluación para determinar si las personas aspirantes a ocupar un cargo de monitoristas cuentan con los conocimientos generales (pensamiento lógico matemático y comprensión lectora) y habilidades transversales (trabajo en equipo, apego a normas y manejo del estrés), lo que se constituye en un **proceso deliberativo**, ya que se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la calificación final.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información que es de interés para la persona solicitante y cuya reserva nos ocupa se encuentra integrada por sesenta preguntas, las cuales contienen información relativa al proceso de evaluación de los aspirantes a ocupar un cargo de monitoristas en el IEEM.

El objetivo de la elaboración de dicho examen es para tener la certeza de que las personas que aspiran a ocupar un cargo de monitoristas tengan los conocimientos necesarios requeridos de conformidad con la citada convocatoria, y así poder emitir una calificación.

De ahí que los referidos documentos sean susceptibles de contener opiniones o puntos de vista de las personas que llevan a cabo la revisión, en una fase inicial o intermedia del proceso de evaluación sobre el procedimiento de selección.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo.

Conforme a lo ya analizado, la información que es de interés para la persona solicitante, está relacionada directamente con el proceso deliberativo en estudio, toda vez que se registran las fases y la toma de decisiones en el contexto de las mismas, por lo que los documentos contienen información que se encuentra estrictamente vinculada al proceso de evaluación de las personas aspirantes a ocupar un cargo de monitoristas.

Además, las preguntas contenidas en dichos exámenes son susceptibles de ser utilizadas de manera total o parcial en posteriores procedimientos de selección.

d) Que con la difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a consideración.

La difusión de la información puede interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación o la emisión de resultados toda vez que, de dar a conocer los exámenes y las preguntas contenidas en ellos, vulneraría el procedimiento de selección al no tener una visión objetiva de las respuestas que se obtengan durante tal etapa, ya que existe la posibilidad de que la persona conozca con anticipación las preguntas del examen y por lo tanto sepa acerca de las respuestas correctas, obteniendo ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto.

En este punto, resulta evidente señalar el Criterio 5/14 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, del tenor siguiente:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta.
Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, ya que su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, pues los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de la información de los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral dos mil veinticuatro, por un periodo de **5 años**, ya que dicha herramienta de evaluación podrá ser utilizada de manera total o parcial en próximos procesos de selección para aspirantes a ocupar un cargo de monitoristas en Procesos Electorales subsecuentes en el Estado de México.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- **La cantidad de documentos o fojas que se clasifican totalmente.**

150 exámenes.

- **El área que la generó y el lugar de resguardo**

DPP lleva a cabo el resguardo y las áreas generadoras fueron la DPP, Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, UIE Y SE

- **El nombre de la persona responsable de su resguardo**

Licenciado Osvaldo Tercero Gómez Guerrero.

- **Fecha en que se generó el documento**

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

- **Descripción general de la información contenida en el documento**

Preguntas, reactivos y opciones de respuesta en exámenes.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo antes analizado.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral dos mil veinticuatro se clasifiquen como información **reservada en su totalidad por un periodo de 5 años**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **00002/IEEM/IP/2024 y acumuladas**, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada los exámenes de los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo a monitoristas en el proceso electoral dos mil veinticuatro, por el periodo de **5 años** ya que dicha herramienta de evaluación podrá ser utilizada de manera total o parcial en próximos procesos de selección para aspirantes a ocupar un cargo de monitoristas en Procesos Electorales subsecuentes en el Estado de México.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Estado, en su Primera Sesión Extraordinaria del día once de enero de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



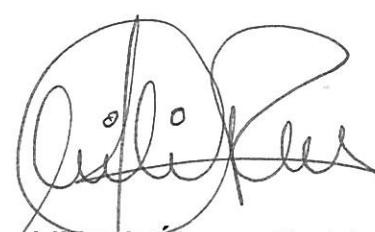
Dra. Paula Metgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



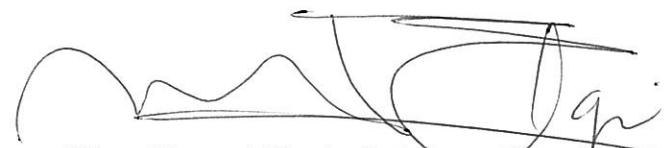
Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia